

**MEMORANDO 200-008667 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015
SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA – RÉGIMEN ESPECIAL
INVERSIÓN SUPLEMENTARIA AL CAPITAL ASIGNADO**

Con toda atención me refiero a la solicitud realizada mediante memorando citado en el asunto, en el cual requiere un pronunciamiento frente a si debe o no tenerse en cuenta el saldo negativo de la cuenta de “inversión suplementaria al capital asignado” (en adelante ISCA) de una sucursal sometida al régimen especial, para efectos de determinar la causal de disolución por pérdidas.

La respuesta a su consulta se abordará desde la regulación cambiaria, en la que se determina cuáles son las sucursales incluidas en el régimen especial, cuál es la naturaleza de la cuenta ISCA, cuáles son los conceptos que la afectan en el débito y crédito, y cuáles son las causas por las que puede sumar o restar en el patrimonio.

Para este efecto, revisaremos los antecedentes del régimen especial en el Código de Petróleos, la Ley 9 de 1991, el Decreto 2080 de 2000 y la Resolución 8 de 2000 (esta última expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, autoridad cambiaria por disposición constitucional). Así mismo, basaremos el análisis en la presentación realizada por el Banco de la República a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades con ocasión del desarrollo del convenio de intercambio de información.

Debemos iniciar por mencionar que el Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos), señala en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16.

(...)

‘Las exportaciones de petróleo no requerirán permiso escrito de la Oficina de Registro de Cambios, ni será obligatorio reintegrar al país la moneda extranjera proveniente de tales exportaciones; pero el Gobierno podrá exigir, cuando así lo aconsejare la situación de la balanza de pagos, que se reintegre al país hasta la cuarta parte del producto de dichas exportaciones, reintegro que no tendrá gravamen alguno, siendo entendido que el reembolso al exterior de las sumas así reintegradas se autorizará por la Oficina de Registro de Cambios, exento del pago de todo impuesto, de acuerdo con lo establecido en este artículo...’.

Esta disposición se reitera en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991.

Por su parte, la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República es clara al manifestar que las sucursales del régimen especial no están obligadas a reintegrar las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera. El artículo 48 de la resolución señala:

‘...**Artículo 48o. REINTEGRO DE DIVISAS.** No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las sucursales de sociedades extranjeras que realicen actividades de:

- a) Exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio;
- b) Servicios inherentes al sector de hidrocarburos con dedicación exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 y normas que las modifiquen o complementen.’

Por su parte, el artículo 49 de la misma resolución señala que dichas sucursales “*no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario por ningún concepto y deberán reintegrar al mercado cambiario las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal colombiana*”. No obstante, excluye de esta restricción casos especiales tales como: ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos, retorno de capital en caso de liquidación y atención de gastos de la operación, entre otros.

El tratamiento particular que la legislación le otorga a la cuenta ISCA de las sucursales del régimen especial, que, por una parte permite recibir los pagos por sus ventas directamente en el exterior, y por otra, impide adquirir divisas en el mercado cambiario de acuerdo con el artículo 49 recién citado, se traduce en que el producto de sus ventas no se refleje en un incremento de la cuenta ISCA, pues no se refleja en un ingreso ni en un activo, sino que por el contrario, se traduzca en una disminución de la misma por tener naturaleza débito, como pasa a explicarse.

En efecto, las disposiciones cambiarias que gobiernan este régimen especial, determinan los conceptos que se incluyen como partidas crédito y débito y que arroja el saldo de la cuenta de “inversión suplementaria al capital asignado”, el cual se hace constar en el Formulario 13 diseñado por el Banco de la República; este formulario es el que en últimas define el saldo (positivo o negativo) que aparecerá en las **cuentas patrimoniales**.

Veamos cuáles conceptos se registran como crédito y cuáles como débito.

Como crédito, que aumenta la cuenta de capital asignado, encontramos:

- 1. Divisas reintegradas:** Reintegros de divisas por conducto del mercado cambiario mediante la presentación del Formulario N° 4, durante el ejercicio anual. Incluye los recursos que tengan como propósito hacer aportes en moneda legal a contratos de colaboración (solicitudes de fondos).
- 2. Importaciones de bienes no reembolsables:** Disponibilidad de capital en forma de maquinaria, equipos, taladros u otros bienes físicos pagados en el exterior por la matriz, contabilizados durante el ejercicio anual como

inversión suplementaria al capital asignado. Se deben registrar por su valor FOB. Incluye los bienes que aporten las sucursales a contratos de colaboración (solicitudes de fondos).

3. **Gastos de importación de bienes:** Pagos por seguros, fletes y otro tipo de gastos asociados a la importación de bienes realizados en el exterior por la matriz, contabilizados durante el ejercicio anual como inversión suplementaria al capital asignado.
4. **Servicios pagados en el exterior:** Pagos realizados en el exterior por la matriz por concepto de servicios, contabilizados durante el ejercicio anual como inversión suplementaria al capital asignado. Incluye pagos por servicios del artículo 51 de la R.E. 8 de 2000.
5. **Compras de hidrocarburos y minería de producción nacional pagadas en el exterior:** Pagos realizados en el exterior por la matriz por concepto de compras internas de hidrocarburos y minería de producción nacional, contabilizados durante el ejercicio anual como inversión suplementaria al capital asignado.
6. **Recuperación de gastos reembolsables con compañías vinculadas:** Pagos realizados en el exterior por la matriz por concepto de aportes a contratos de colaboración, contabilizados durante el ejercicio anual como inversión suplementaria al capital asignado.
7. **Cesión de licencias de proyectos:** Pagos a otros residentes efectuados en el exterior por la matriz por concepto de cesiones parciales o totales de proyectos, incluidas las primas por cesión de derechos autorizados o reconocidos por la ANH, contabilizados durante el ejercicio anual como inversión suplementaria al capital asignado.
8. **Utilidades contabilizadas:** Asiento contable de las utilidades generadas durante el ejercicio anual que afectan la inversión suplementaria al capital asignado.
9. **Regalías y compensaciones del sistema general de regalías:** Pagos de regalías y compensaciones del sistema general de regalías efectuados en el exterior por la matriz, contabilizados durante el ejercicio anual como inversión suplementaria al capital asignado.

Por su parte, en el débito, se encuentran:

1. **Ventas internas de hidrocarburos y minería de producción nacional pagadas en divisas** (Artículo 51 R.E. 8 de 2000): Ingresos percibidos en el exterior por la matriz, por concepto de la venta de hidrocarburos y minería

de producción nacional, contabilizados durante el ejercicio anual como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado.

2. **Ventas internas de petróleo y gas natural pagadas en moneda legal** (artículo 49, numeral 1 R.E. 8 de 2000): Giros a la matriz por conducto del mercado cambiario mediante la presentación del Formulario N° 4, por el equivalente en divisas del valor de la venta en moneda legal de petróleo y gas natural, contabilizados como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual.
3. **Servicios pagados en divisas:** Ingresos percibidos en el exterior por la matriz, por concepto de la prestación de servicios por parte de la sucursal contabilizados como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual. Incluye pagos por servicios inherentes al sector de hidrocarburos del artículo 51 de la R.E. 8 de 2000.
4. **Servicios pagados en moneda legal** (artículo 49, numeral 1 R.E. 8 de 2000): Giros a la matriz por conducto del mercado cambiario mediante la presentación del Formulario N° 4, por el equivalente en divisas de los recursos pagados en moneda legal por la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, contabilizados como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual.
5. **Exportaciones de hidrocarburos:** Ingresos percibidos en el exterior por la matriz por concepto de la exportación de petróleo y gas natural, contabilizados como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual.
6. **Exportaciones de minería:** Ingresos percibidos en el exterior por la matriz por concepto de la exportación de carbón, ferróníquel o uranio, contabilizados como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado, durante el ejercicio anual.
7. **Reexportaciones de bienes sin reintegro:** Reexportaciones de bienes inicialmente aportados como inversión suplementaria al capital asignado, contabilizados como disminución de la misma, durante el ejercicio anual.
8. **Cesión de licencias de proyectos:** Ingresos percibidos en el exterior por la matriz por concepto de pagos de cesiones parciales o totales de proyectos, incluidas las primas por cesión de derechos autorizados o reconocidos por la ANH, contabilizados como disminución de la inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual.
9. **Pérdidas contabilizadas:** Asiento contable de las pérdidas generadas durante el ejercicio que afectan la inversión suplementaria al capital asignado.

Por lo demás, las pérdidas contabilizadas a las que alude este numeral 9, no hacen que el saldo del ISCA sea negativo. Por eso se podría afirmar que cuando la cuenta del ISCA es negativa, ello obedece al éxito de la operación por ventas y exportaciones y no a un detrimento patrimonial.

Así las cosas, como resultado de los cálculos de los débitos y los créditos de la cuenta ISCA, se produce un saldo –que puede ser positivo o negativo-, que es el que se registra en el estado financiero de una sucursal del régimen especial.

Usualmente, en la etapa de adquisición de la concesión o del trámite de la cesión del contrato de exploración, o incluso en la etapa de exploración, el saldo de la cuenta ISCA es positivo porque la casa matriz envía recursos a la sucursal para atender los gastos de operación. Como estos valores se ven reflejados en la cuenta ISCA, el resultado de la misma será una cifra positiva en el patrimonio por ser de naturaleza crédito.

No obstante lo anterior, una vez comience su etapa productiva y se presenten ventas en la operación, el resultado de la cuenta ISCA se invierte y se vuelve negativa. Ello, como consecuencia de que las ventas son de naturaleza débito y se reflejan como una disminución de la cuenta.

Sin embargo, ello no significa que la disminución de la cuenta represente necesariamente un detrimento patrimonial. La existencia de una cuenta negativa, por el contrario, es evidencia de que la sucursal está desarrollando su operación positivamente. De hecho, para que ello suceda, se habrá sobrepasado el punto de equilibrio de sus gastos con sus ingresos, lo cual es justamente lo opuesto a la pérdida de la inversión.

Por ello sería una contradicción señalar que cuando la sucursal de sociedad extranjera del régimen especial, tiene una cuenta ISCA negativa, ello implique que tenga un detrimento patrimonial. La verdad es que, en ese caso, estará en plena generación de ingresos y el registro negativo responde a imperativos legales propios del régimen cambiario, al que no puede sustraerse tal como lo señala el artículo 23 del Decreto 2080 de 2000, según el cual "*(...) el régimen cambiario de los sectores de hidrocarburos y minería, incluidas las actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio, estará sujeto a las regulaciones de la Junta Directiva del Banco de la república conforme a sus competencias.*"

Así, no resultaría correcto ni preciso tener en cuenta el ISCA de las sucursales del régimen especial, para efectos de determinar si la sucursal se encuentra en causal de disolución por pérdidas, puesto que aun cuando la cuenta sea negativa y pueda afectar el patrimonio, ello no implica la existencia de un detrimento patrimonial, sino todo lo contrario. Es decir, el cumplimiento de la finalidad para la que fue incorporada, que es la obtención de ingresos por parte de la matriz.